



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 23 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Isabel Maldonado Barragán, en representación de su hermano, Ismael Maldonado Barragán, y del señor Fernando Cabrera Banda, ambos internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco.

La quejosa manifestó como agravio que el 3 de enero de 1997, un recluso del establecimiento mencionado le dijo que su hermano, Ismael Maldonado Barragán, estaba golpeado y le negaban atención médica, y que a Fernando Cabrera le dieron muerte los custodios, siendo el primero testigo de este hecho.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se infringieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales respecto de los internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ubicados en Puente Grande, Jalisco.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b), y 33, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la ONU; 4o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU; 6o., párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 23C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3o., fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado; 62, fracción V, y 67, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado; 1o., 11, 74, 92 y 94 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Número 1, y 1o., 11, 73, 89, 91 y 93 del Reglamento del Reclusorio Preventivo, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, para que instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente se interne a procesados y en el Centro de Readaptación Social Número 1 a sentenciados; que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos sean ubicados en áreas separadas de las demás; que tengan condiciones dignas de habitabilidad, en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que son sometidos los internos que han solicitado una medida de protección; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población en general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su

situación de aislamiento; que en dicha área sean alojados exclusivamente aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por los Directores de los centros, previa opinión de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, de facto los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo"; que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad de "depósito"; que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de ambos penales asuman las funciones que les corresponden; que se emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los Directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1; que se provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo" que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997, y que se organicen programas permanentes y se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en los cuales se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación, y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza y control de disturbios.

Recomendación 058/1997

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y otros hechos violatorios de Derechos

Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/JAL/P00335, relacionado con el caso del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y el Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de agosto de 1994, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 104/94, dirigida a la Gubernatura del Estado de Jalisco, sobre el caso de golpes, maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en ese Estado. De esa Recomendación, que fue aceptada, se encuentran pendientes de cumplimiento total los puntos específicos siguientes, que resultan relevantes en este caso:

TERCERA. Que se instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los internos.

CUARTA. Que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo.

QUINTA. Que no se ubique en las áreas de segregación a internos que no se encuentren sancionados y que se habilite un área para la población que requiera de protección, en la que al mismo tiempo que tengan acceso a los servicios generales del Centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias.

B. El 19 de julio de 1995, esta Comisión Nacional envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República, la Recomendación 98/95, sobre los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco. Esa Recomendación fue aceptada y actualmente se encuentra pendiente el cumplimiento de los puntos específicos siguientes o algunos aspectos de los mismos:

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

SEGUNDA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por esta Comisión Nacional; que, a partir de ese programa, se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

SEXTA. Que se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en casos de violencia, que incluyan el empleo de métodos disuasivos y de control, y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales.

C. Durante los días 21 y 22 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional realizó una visita de supervisión al Centro de Readaptación Social Número 1, en Puente Grande, Jalisco, con objeto de verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos y observó lo que se señala en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

D. El 23 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Isabel Maldonado Barragán, en representación de su hermano, Ismael Maldonado Barragán y del señor Fernando Cabrera Banda, ambos internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco. En dicho escrito, la quejosa manifestó que el 3 de enero de 1997, un recluso del mismo establecimiento le dijo que su hermano, el señor Ismael Maldonado Barragán, estaba golpeado y que le negaban atención médica. La quejosa señaló que el 20 de enero de 1997, otra de sus hermanas, Lourdes Maldonado, vio al señor Ismael brutalmente golpeado en la cara y en el cuerpo. En esa ocasión Ismael Maldonado le manifestó a la señora Lourdes que el interno Fernando Cabrera Banda y él habían estado esposados y sujetos a una viga en el área de aduana vehicular. Que un custodio le informó al señor Cabrera que iba a ser trasladado, por lo cual este recluso se cortó las venas de las muñecas, a lo que el custodio le dijo que mejor se cortara el cuello, pues de esa manera moriría. El señor Ismael Maldonado refirió a su hermana Lourdes que cuando le quitaron las esposas a Fernando Cabrera, éste le arrebató el garrote a un custodio y lo golpeó; que el custodio pidió auxilio y que entre todos los trabajadores de custodia dieron muerte a Fernando Cabrera; que él (Ismael Maldonado) había sido testigo de este hecho, razón por la cual los custodios lo desnudaron y entre todos le pegaron.

E. El 28 de enero de 1997, mediante el oficio TVG/019/ 97, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público para Homicidios Intencionales, en Guadalajara, Jalisco, que remitiera copias certificadas de las actuaciones realizadas en la averiguación previa número 438/97, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997 en el área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

F. El mismo 28 de enero de 1997, el agente del Ministerio Público antes referido, entregó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional las copias certificadas de las actuaciones ministeriales realizadas hasta el 10 de enero de 1997 en la averiguación previa 438/97.

G. Los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Reclusorio Preventivo y en el Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco, con objeto de investigar la queja referida en el apartado D precedente, así como para verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

H. El 10 de febrero de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/3615 este Organismo Nacional solicitó al entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, licenciado Pedro Moreno Valenzuela, un informe detallado sobre los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997, en el área de aduana vehicular de dicho establecimiento, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados.

I. El 18 de febrero de 1997, con el mismo propósito mencionado en el párrafo precedente, mediante el oficio TVG/062/97, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe pormenorizado sobre la forma en que se integra el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros; el mecanismo para llevar a cabo la ubicación de la población interna; el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias; los criterios que se consideran para llevar a cabo los traslados de internos; la forma en que se difunde el reglamento; las funciones del personal de seguridad y custodia; los procedimientos para aislar y proporcionar protección a los reclusos y las áreas asignadas para llevar a cabo lo anterior, así como una descripción de los hechos ocurridos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara el 3 de enero de 1997 y sobre el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno pleno de dicha institución.

J. El 18 de febrero de 1997, mediante el oficio TVG/060/ 97, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público para Homicidios Intencionales, en Guadalajara, Jalisco, copias certificadas de las actuaciones realizadas a partir del 10 de enero de 1997, en la averiguación previa número 438/97.

K. Los días 18, 19 y 20 de febrero de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron nuevamente en el Reclusorio Preventivo y en el Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, para continuar la verificación de la situación de los internos en lo relativo a sus Derechos Humanos, y la investigación de la queja presentada por la señora María Isabel Maldonado Barragán.

L. En respuesta al requerimiento de información señalado en el apartado H del presente capítulo, mediante el oficio número SJ/617/97, del 21 de febrero de 1997, el licenciado Pedro Moreno Valenzuela, entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, señaló que por haber tomado posesión del cargo el 15 de enero de 1997, él únicamente tenía conocimiento de los hechos sobre la base de los informes del personal que labora en el Reclusorio Preventivo, y señaló la forma en la que, según dichos informes, se habían producido los hechos. Los detalles de lo expresado por el ex Director del Reclusorio Preventivo en su oficio SJ/617/97, se precisan en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

M. En fechas 31 de marzo y 11 de abril de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Aidé Yolanda López Flores, secretaria particular del licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, con objeto de reiterarle la

solicitud de informe contenida en el oficio número TVG/062/97, del 18 de febrero de 1997, mediante el cual se le otorgaba el derecho de audiencia, a lo que la licenciada López respondió que "checharía lo que había ocurrido con el mismo".

N. El 23 de mayo de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio número DG/1788/97, suscrito por el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información que le había sido formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio TVG/062/97, del 18 de febrero del año citado, referido en el apartado I del presente capítulo. Lo expresado en el oficio de respuesta es lo que se detallará en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De la información recabada por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional durante las visitas realizadas al Reclusorio Preventivo y al Centro de Readaptación Social Número 1, en Puente Grande, Jalisco, y de lo informado por las autoridades en los oficios referidos en el presente capítulo, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Centro de Readaptación Social Número 1, en Puente Grande, Jalisco.

1.1 Capacidad y población.

Durante las visitas de supervisión realizadas en noviembre de 1996, el entonces Director del Centro, licenciado Jesús Madrigal Padilla, señaló que esa institución, cuya capacidad es para 1,946 reclusos, se diseñó para ubicar a los internos cuya sentencia ha causado ejecutoria, pero que en la práctica también se aloja a reclusos procesados, quienes son trasladados del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara, en calidad de "depósito". El día de la última visita, realizada el 20 de febrero de 1997, había un total de 1,959.

El entonces Director señaló que a los internos que son trasladados del Reclusorio Preventivo se les ubica en cualquier dormitorio, cuando no tienen problemas con la población general; de lo contrario, los ubican en el área de aduana vehicular y posteriormente en el departamento de aislamiento (dormitorio 1) o en áreas destinadas para otorgar protección.

Durante el recorrido se observó que en la aduana vehicular y en el dormitorio 1 conviven los internos aislados con la población en riesgo, es decir con los que solicitan o requieren protección.

1.2 Áreas de protección y procedimiento para otorgarla.

El licenciado Madrigal manifestó que los dormitorios 0-A (destinado a homosexuales); 0-bis; de filiación, y el 1, son áreas de protección, y que el último también se ocupa para aislamiento. Agregó que 112 reclusos se encuentran en protección porque así lo han solicitado y que podrían caber todos en el dormitorio 1, que tiene una capacidad para 128 internos.

1.2.1 Dormitorio 0-bis.

Durante el recorrido por el dormitorio 0-bis de protección, se encontraron dos celdas externas (que tienen acceso directo a un patio), de aproximadamente dos por dos metros, cada una ocupada por cuatro internos, quienes manifestaron que preferían estar hacinados y sin salir de las celdas más que una hora al día, a ser ubicados en otra parte. Los ocho reclusos coincidieron en haber pedido protección y en no querer estar en población.

1.2.2 Procedimiento para otorgar protección.

El entonces Director, licenciado Jesús Madrigal Padilla, informó que el procedimiento para proteger a un recluso se aplica cuando se presenta un "problema fuerte" y que requiere de solución inmediata; que los internos hablan con el personal de vigilancia a fin de solicitar la protección y los custodios los conducen al área de gobierno. Allí, una vez que el interno explica su problema, se determina cuál es el área de protección que más le conviene. Otra forma de otorgar protección es que los reclusos acudan directamente a la Dirección. Refirió que no obstante lo anterior, hay ocasiones en que las dificultades se presentan de manera imprevista, y entonces interviene directamente el personal de vigilancia; por ejemplo, en caso de una riña separan a los reclusos y posteriormente el Director habla con ellos para conocer la situación.

El mismo funcionario expresó que la industria del cinturón "piteado" genera muchos problemas, ya que hay algunos internos que proporcionan la materia prima a otros y que cuando dichos cinturones se extravían, venden o empeñan, se pueden producir fricciones entre los presos; señaló que ésta es la principal causa por la que tiene gran cantidad de personas en protección (más de 100).

Refirió que cuando un recluso pide protección, se le consulta sobre el área en la que va a ser ubicado, a fin de evitar que ahí se encuentre ya otro interno con el que tenga conflictos. Agregó que tanto él como los supervisores se cercioran de que el recluso no esté en peligro, porque a pesar de que la mayoría de los internos saben quiénes se encuentran en las diferentes áreas de protección, "esto puede fallar".

Respecto las áreas de protección y el procedimiento para otorgarla, el Director General de Prevención y Readaptación Social no proporcionó ninguna información en su oficio número DG/1788/97, referido en el apartado N del capítulo Hechos.

1.3 Traslado de internos procesados y sentenciados, en calidad de "depósito".

Durante el recorrido por el departamento de aislamiento (dormitorio 1) del Centro de Readaptación Social, que también se utiliza como área de protección, una visitadora

adjunta comprobó la presencia de siete internos que, según dijeron ellos mismos, provenían del Reclusorio Preventivo y refirieron que al momento de ser trasladados al Centro de Readaptación Social, el entonces Director del Reclusorio Preventivo les manifestó que se iban en calidad de "depósito". Señalaron que no habían sido informados hasta cuándo permanecerían en el Centro de Readaptación Social y que estaban "peor que segregados", ya que llevaban cuatro días sin bañarse y sin salir de la celda, ni siquiera para tomar el sol. Agregaron que deseaban volver al Reclusorio Preventivo del que provenían.

Al respecto, el licenciado Jesús Madrigal Padilla indicó que los "depósitos" se realizan a solicitud del interno y mediante un trámite que se lleva a cabo ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Señaló que una vez que los motivos del recluso han sido analizados y que las autoridades se aseguran de que al mismo no se le pone en peligro al ser trasladado, previa autorización de la Dirección General, se procede a enviarlo al Reclusorio Preventivo en calidad de "depósito", y que también se emplea el procedimiento inverso, es decir, trasladar a internos "en depósito", del Reclusorio Preventivo al Centro de Readaptación Social.

El mismo funcionario indicó que la mayoría de los reclusos que se envían al Reclusorio Preventivo en calidad de "depósito", son personas cuya permanencia en el Centro de Readaptación Social pone en peligro sus vidas, por lo que tampoco en áreas de protección de dicho Centro su estancia es segura. Agregó que si bien el hecho de encontrarse bajo protección impide el "desarrollo institucional" del recluso y no le permite obtener posteriormente un beneficio de ley, en estos casos se debe considerar que lo principal es salvaguardar vidas humanas.

Sobre este tema, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta número DG/1788/97, no proporcionó información alguna.

1.4 Áreas de aislamiento y procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias.

1.4.1 Áreas de aislamiento.

El departamento de aislamiento mide alrededor de 30 metros de largo por 15 de ancho. Se conforma por 32 celdas distribuidas en cuatro secciones de ocho celdas cada una, en ambos extremos del patio, en dos niveles.

Cada celda mide aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, y cuenta con una losa de concreto que se utiliza como cama; también tiene taza sanitaria y regadera. Se observó que este dormitorio se encontraba sin mantenimiento, le faltaba pintura a las paredes, algunas tazas sanitarias se hallaban obstruidas y en varias celdas no había luz; se detectó fauna nociva y había aproximadamente cuatro internos por celda, además de que no en todas había colchones.

El oficio de respuesta de la autoridad estatal, mencionado en el apartado N del capítulo Hechos, no contiene información relativa a las áreas de aislamiento.

1.4.2 Procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias.

1.4.2.1 Versión de los internos.

Durante las visitas realizadas del 28 al 31 de enero de 1997, se observó que en el dormitorio 1 se encontraban 42 internos por motivos de protección y 19 en calidad de aislados. De éstos últimos, cuatro manifestaron a los visitantes adjuntos que una semana después de que se encontraban aislados, un trabajador del Área Jurídica del Centro les había notificado la calificación de su falta. Dos reclusos expresaron que llevaban ahí dos y ocho días, respectivamente, sin que se les hubiera notificado la sanción aplicada; tres internos dijeron que habían sido notificados por personal de vigilancia. Un recluso expresó que un custodio "le fió" el aislamiento, es decir, que en lugar de dar aviso a la Dirección del Centro, iba a permanecer tres días castigado por esa única vez; otro dijo que fue calificado por una trabajadora social después de 13 días de estar aislado. Un interno señaló que había permanecido en el área de aduana vehicular desde mayo hasta noviembre de 1996, y que en esa última fecha fue ubicado en el dormitorio 1. Otros dos reclusos manifestaron que los ubicaron en el área de aduana vehicular; que uno de ellos fue trasladado al Reclusorio Preventivo y luego reingresado al Centro de Readaptación Social Número 1 y estuvo en la aduana de vehículos, esposado de las manos, hasta el 27 de enero, y que el jefe de vigilancia "Valente" le manifestó que lo regresaría a aduana en cuanto el personal de este Organismo Nacional finalizara su trabajo.

Otro interno expresó que llevaba dos meses en el dormitorio 1, y que es a criterio de los trabajadores de vigilancia si sale o no de la celda para tomar el sol; que cuando tiene "algunos centavitos", los vigilantes le permiten salir a población por unas horas. Manifestó que el personal de vigilancia se pone un casco o careta para golpear a los internos y que reconoce los siguientes nombres por la voz: "Vicente", que es "bueno para golpear", adscrito a la tercera guardia; igual que "Viera", quien pertenece a la primera guardia, y que este último lo amenazó con mandarlo al área de aduana vehicular.

1.4.2.2 Versión de las autoridades.

En relación con las sanciones disciplinarias y el procedimiento para imponerlas, el entonces Director del Centro, licenciado Madrigal, señaló que el personal de vigilancia no puede transferir a ningún interno a las áreas de castigo, a menos de que se trate de una falta que amerite que de inmediato se le ubique en el departamento de aislamiento para posteriormente entregarle un reporte al Director. En ese caso se procede a llamar al interno para comprobar si la falta efectivamente se cometió. Indicó que en esa etapa del procedimiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario determina los días de aislamiento.

El mismo funcionario informó que el departamento de aislamiento es muy importante en materia de seguridad y que lo que se pretende es que el interno concientice su falta y el castigo que se le impone. Agregó que a los reclusos aislados se les dan facilidades de comunicación telefónica para que puedan hablar con sus familiares, ya que se les suspende la visita. Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional expresaron al licenciado Madrigal que los internos afirmaban que eran llevados directamente al área de aislamiento por personal de seguridad y custodia y que después de varios días se les notificaba la sanción. Al respecto, el servidor público respondió que, efectivamente, en el momento de ser sorprendidos en falta, se les conducía al área de aislamiento, pero que

siempre el personal de vigilancia le rendía a él un reporte que le permitía conocer el problema, y que cuando existían dudas mandaba llamar al interno para ver cuál era la situación real. Indicó que cada ocho días sesiona el Consejo Técnico para determinar las sanciones; que la "calificación de la falta" la determinación de la sanción la hace el Consejo Técnico y el Director la notifica. Sostuvo que es difícil que pueda haber una injusticia al imponerla sanción, ya que el reporte que le rinde el personal de custodia generalmente va acompañado de los elementos que constituyen la prueba de la falta cometida. Refirió que la flagrancia es un elemento importante para que de inmediato los reclusos sean conducidos al dormitorio 1 de aislamiento; que este procedimiento se aplica, además, por razones de seguridad, ya que no se pueden arriesgar a que el interno sepa que va a ser castigado y se pueda oponer a la medida. Por último, el funcionario refirió que la sanción de aislamiento se establece en el Reglamento para el Centro de Readaptación Social y que puede durar de uno hasta 30 días, según la falta cometida. Indicó que también se aísla a los internos que son sorprendidos por los custodios en posesión de droga o cuando cometen cualquier "delito", y que esto se hace para facilidad del interno, toda vez que se les debe iniciar un nuevo proceso y porque además así lo marca la ley. En estos casos se les traslada al Reclusorio Preventivo mediante un oficio y, una vez que han sido sentenciados, reingresan al Centro que él dirige.

Más tarde, el licenciado Jesús Madrigal Padilla manifestó a los visitantes adjuntos en contradicción con lo que había dicho anteriormente, y que se ha señalado en los párrafos precedentes que cuando un recluso comete faltas al Reglamento Interno del Centro, el Consejo Técnico Interdisciplinario determina el castigo que habrá de imponerse, aun cuando el Director no esté presente. Posteriormente el órgano colegiado revisa la sanción y, en caso de ser necesaria una modificación, la realiza. Señaló que las sanciones consisten en amonestaciones en privado y pública; pérdida parcial o total de prerrogativas adquiridas; privación temporal de actividades de entretenimiento; aislamiento en celda propia o distinta de la que por "clasificación" le pertenece, por un tiempo no mayor de 30 días o envío al Hospital Judicial; traslado a otra sección del establecimiento; asignación a labores o servicios no retribuidos, y suspensión de las visitas familiar, especial o íntima, lo anterior de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco.

El mismo funcionario indicó que antes de que la sesión del Consejo se lleve a cabo, a los internos se les da el derecho de audiencia, por conducto de personal de la Subdirección Jurídica, para ver si aceptan o no haber cometido la falta.

Sobre el procedimiento para la aplicación de sanciones, el licenciado José Raúl Soto Calderón en su oficio de respuesta número DG/1788/97, no dio ninguna información.

1.5 Uso inadecuado del área de aduana de vehículos.

No obstante lo señalado en las evidencias precedentes sobre las áreas de protección y las de aislamiento, en la visita realizada el 22 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional constató que nueve internos se hallaban esposados de las manos en las bodegas que están en el área de aduana vehicular del establecimiento.

Dicha área mide aproximadamente 10 metros de fondo por 20 de ancho y está dividida en dos espacios, en cada uno de los cuales hay una fosa que tiene alrededor de dos metros de profundidad, destinada a que los vehículos se estacionen sobre ella para poder revisarlos por debajo. Cada una de estas fosas tiene una escalera metálica que va desde el nivel de tierra hasta el fondo.

En el área hay tres pequeñas bodegas que miden aproximadamente 1.50 por 1.50 metros cada una, las cuales obviamente no fueron concebidas para la estancia de personas, carecen de literas, colchones e instalaciones sanitarias; tampoco cuentan con iluminación natural y tienen muy escasa ventilación, ya que no poseen ventanas hacia el exterior y sólo hay unas pequeñas ventilas al lado de las puertas metálicas; en cuanto a iluminación eléctrica, sólo algunas tienen.

Los nueve internos que se encontraban en esas pequeñas bodegas manifestaron desconocer las causas por las que habían sido llevados a ese lugar y expresaron que, dado que no tenían servicios sanitarios, debían solicitar al personal de custodia que les permitieran salir al baño que se encuentra en el área.

Un interno, de los que estaban en el dormitorio 1 el 28 de enero de 1997, refirió que agredió verbalmente a un custodio, motivo por el cual había permanecido tres meses en una bodega de la aduana vehicular. Refirió que en una ocasión, encontrándose allí esposado de pies y manos, un custodio le tapó la cabeza con su propia camisa, haciéndole correr desde donde se encuentra el portón de entrada al Centro hasta la fosa de la rampa vehicular "hasta que se le acabaron los escalones"; indicó que la fosa tenía agua y que ahí permaneció 24 horas. Señaló que a causa de los golpes que le dio el custodio, estuvo vomitando.

Por su parte, el entonces Director informó que seis de los nueve reclusos antes referidos estaban aislados, mientras que los tres restantes estaban ahí como medidas de protección. Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional solicitaron a dicho funcionario las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario en que constaran las sanciones disciplinarias impuestas a los seis internos aislados, a lo que el Director contestó que tales actas no se habían elaborado. Agregó que los seis reclusos aislados serían trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, puesto que cubrían el perfil requerido para ello, y sostuvo que estaban esposados por motivos de seguridad, ya que la aduana de vehículos se encuentra prácticamente a la salida del establecimiento, por lo que hay más riesgo de fuga.

En las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 1997, personal de este Organismo Nacional observó que en el área de aduana vehicular no se encontraba ningún interno.

No obstante, en la última visita, realizada el 18 de febrero de 1997, se comprobó la presencia de 12 reclusos esposados en dicho lugar. En esta ocasión habían sido trasladados del Reclusorio Preventivo al Centro de Readaptación Social en calidad de "depósito", con motivo de los disturbios ocurridos el 10 de febrero de 1997 en el Reclusorio del cual procedían.

Sobre la aduana de vehículos, el licenciado Soto Calderón, en el multicitado oficio de respuesta número DG/ 1788/97, no proporcionó ninguna información.

2. Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco

2.1 Capacidad y población.

El entonces Director del Reclusorio, licenciado Pedro Moreno Valenzuela, dijo que la capacidad del establecimiento es para 2,200 internos. El día de la última visita había 1,716 reclusos.

El entonces Director continuó informando que los internos que son trasladados del Centro de Readaptación Social Número 1 en calidad de "depósito", cuando no tienen problemas con la población general, son ubicados en cualquier dormitorio. De lo contrario cuando tienen problemas con la población se les ubica primero en el área de aduana vehicular y posteriormente en el departamento de aislamiento (dormitorio 1) o en áreas destinadas para otorgar protección, lo que ocasiona que personas aisladas y protegidas convivan con los trasladados.

En el curso de la visita se observó que no existía una separación física entre sentenciados y procesados, y que los reclusos que se encontraban aislados convivían con los que habían solicitado protección.

2.2 Áreas de protección y procedimiento para otorgarla.

El entonces Director, Pedro Moreno Valenzuela, manifestó a los visitantes adjuntos que de lo que se trataba era de controlar las áreas de aislamiento y de protección y de mantenerlas "drenadas", es decir, de asegurarse que únicamente las ocupen los reclusos aislados o los que realmente necesitan protección, porque de otro modo estas áreas siempre estarían ocupadas en su totalidad, como es el caso de la sección de aislamiento.

Sobre esta materia, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta número DG/1788/97, referido en el apartado N del capítulo Hechos, expresó:

[...] El área asignada para alojar a los internos con medida disciplinaria de aislamiento temporal que solicitan protección y que se encuentren en calidad de depósito se asigna con apoyo a (sic) lo establecido en el título I, capítulo I, artículo 11 del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara [...] en cuanto a los internos que solicitan protección y que se encuentran en calidad de depósito, su solicitud será analizada e investigada por el Director del Reclusorio, previo acuerdo con el Consejo Técnico Interdisciplinario, y con el resultado de la investigación que se haga por el personal de Custodia y Vigilancia, se resolverá la medida de protección solicitada por el interno, y en caso de ser afirmativa el solicitante se depositara en el dormitorio 1. Por otra parte, en virtud de que la población que conforman los internos que habitan este núcleo penitenciario, por carecer de espacios suficientes para su ubicación, en algunas ocasiones tanto el área de filiación o el área denominada la "Puerta Negra" o aduana de

vehículos ha sido utilizada improvisadamente como área de segregación o protección para los mismos y más entratándose del caso que nos ocupa..."

2.2.1 Dormitorios.

El subdirector jurídico, licenciado Jorge León Jiménez, indicó que las áreas de protección del Reclusorio son los dormitorios 0 y 1 (este último también de aislamiento).

Durante el recorrido por las instalaciones del dormitorio 1, los visitantes adjuntos comprobaron que en dicha sección 10 internos sentenciados compartían la celda con procesados. Los primeros manifestaron que estaban ahí porque habían solicitado protección y que llevaban desde una semana hasta un año y cuatro meses, según el caso.

La mayoría de estos reclusos coincidieron en manifestar que habían solicitado la protección al personal de vigilancia y no a la Dirección, y que únicamente los sacaban de sus celdas una hora al día; ocho internos indicaron que con anterioridad a su estancia en esa sección habían permanecido en el área de aduana vehicular del reclusorio, esposados de pies y manos.

El comandante Enrique Hernández Márquez, Subdirector de Vigilancia, manifestó que actualmente tienen aproximadamente 63 "protegidos" y nueve "segregados", y que a éstos últimos "les leemos la cartilla para que no vuelvan a reincidir".

2.2.2 Uso inadecuado del área de aduana vehicular.

Se observó que el área destinada a ingreso de vehículos mide aproximadamente 15 metros de largo por seis de ancho.

El licenciado Pedro Moreno Valenzuela refirió que la ubicación de internos en el área de aduana vehicular era una práctica común, que existía antes de que él asumiera el cargo de Director. Expresó que había intentado evitar esta situación, pero que ello no había sido posible porque el número de internos que solicitaban protección desbordaba la capacidad material del establecimiento. Manifestó que cuando se realizaban traslados en calidad de "depósito" para salvaguardar la integridad física de los reclusos, en ocasiones se veían obligados a ubicarlos en el área de aduana vehicular, porque "ya no tienen cabida" en otra área.

Manifestó que el 15 de enero de 1997, día en que tomó posesión del cargo, recibió el Centro con cuatro o cinco internos que se hallaban en la aduana vehicular por razones de protección.

Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta, manifestó que en algunas ocasiones tanto el área de filiación o el área denominada la "Puerta Negra" o aduana de vehículos ha sido utilizada improvisadamente como área de segregación o protección para los mismos y más "entratándose del caso que nos ocupa..."

2.2.3 Procedimiento para brindar protección.

El licenciado Moreno manifestó que cuando el interno solicita protección, lo hace al personal de vigilancia o a la Dirección y que, dependiendo de la gravedad del problema, se le puede proporcionar dicha protección de inmediato, mientras se investigan los hechos que provocaron su solicitud. Indicó que posteriormente, el interno es llevado a la Dirección para ser interrogado tanto por el Director como por personal de vigilancia a fin de determinar si realmente necesita protección. Refirió que la decisión de otorgarla o no la toman entre él y el personal de seguridad, considerando los antecedentes del recluso y el conocimiento que tienen del mismo y de aquéllos con quienes se "junta".

A pregunta expresa de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el mismo funcionario manifestó que los internos que requieren protección son ubicados en el dormitorio 1 que en realidad es un área de aislamiento o en el dormitorio 0, y en dos áreas de gobierno: la de ingreso y la de filiación, esta última denominada también la "Puerta Negra".

2.3 Traslado de internos procesados y sentenciados en calidad de "depósito".

El entonces Director del Reclusorio refirió que no existe un procedimiento formal para llevar a cabo los traslados en calidad de "depósito", ya que es una situación que se da en los centros que integran el Complejo Penitenciario de Puente Grande, debido a que hay reclusos que necesitan una "inmediata salida" del establecimiento en que están recluidos, y que esto se produce por situaciones objetivas de conflicto entre algunos internos y el resto de la población. Manifestó que en la generalidad de los traslados que se realizan en calidad de "depósito", se trata de internos que han mostrado una conducta contraria a la disciplina o al buen funcionamiento de los centros penitenciarios y cuya vida corre "peligro inminente" si permanecen en determinado establecimiento carcelario.

En relación con los traslados en calidad de "depósito", el Director General de Prevención y Readaptación Social, en el oficio número DG/1788/97 manifestó lo que se ha señalado en la evidencia 2.2.

En el mismo informe, con relación a los traslados y quienes los autorizan, se citan los artículos aplicables de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado y de los Reglamentos respectivos.

2.4 Áreas de aislamiento y procedimiento para imponer sanciones disciplinarias.

2.4.1 Áreas de aislamiento.

El departamento de aislamiento mide aproximadamente 30 metros de largo por 15 de ancho. Se conforma por 32 celdas distribuidas en cuatro secciones de ocho celdas cada una, en ambos extremos del patio, en dos niveles.

Cada celda mide aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, y cuenta con una losa de concreto que se utiliza como cama, con una taza sanitaria y una regadera. Las celdas se encontraron sin mantenimiento y varias de ellas sin luz artificial; no todas

tenían colchones. Los sanitarios se hallaban en deficientes condiciones de higiene algunos estaban tapados y se constató la presencia de fauna nociva.

2.4.2 Procedimiento para imponer sanciones disciplinarias.

2.4.2.1 Entrevista con internos.

Al momento de la visita se observó que en el dormitorio 1 se encontraban nueve internos, que fueron entrevistados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y que expresaron lo siguiente: dos de ellos ignoraban el tiempo que pasarían aislados, pues no habían hablado con personal del Centro; otros dos se hallaban castigados y compartían la celda con uno que se encontraba ahí por protección; de los tres que estaban en una celda, a uno le habían notificado la sanción después de una semana de encontrarse ahí, otro llevaba un día y el otro una semana, y no habían sido notificados; otros dos afirmaron que con anterioridad a su traslado al departamento de aislamiento, habían estado esposados un mes en el área de aduana vehicular del Reclusorio y ya tenían un mes en el departamento de aislamiento.

Un recluso que se encontraba en población, indicó a los visitadores adjuntos que estuvo castigado en el área de aduana vehicular, porque mientras estaba en su dormitorio presencié un pleito entre unos supervisores y otro interno, por lo que fue a auxiliar a su compañero. Indicó que horas después, por la noche, llegaron a su celda cinco supervisores y tres custodios, lo sacaron y lo condujeron al área médica para que un doctor certificara que no presentaba lesión alguna; que después, ya en el departamento de aislamiento, lo golpearon dos supervisores y dos custodios, y que al día siguiente fue conducido al área de aduana vehicular en donde permaneció 11 días aislado.

2.4.2.2 Entrevista con autoridades y personal técnico.

Con respecto a la aplicación de sanciones y correctivos disciplinarios, la licenciada Graciela González Uluaga, abogada adscrita a la Subdirección Jurídica, manifestó a los visitadores adjuntos que el procedimiento que se aplica consiste en analizar la falta cometida por un recluso para que, posteriormente, cada área lo entreviste; luego, en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario se escucha al afectado y, finalmente, los integrantes del Consejo dan su opinión sobre la sanción que le corresponde. Refirió que para la imposición de la sanción de aislamiento, se basan en una tabla que establece los días de castigo que corresponden según la falta cometida; que el derecho de audiencia se le otorga al interno en el momento en que saben que ya está aislado; entonces lo llaman al área de gobierno y lo entrevistan, y en la primera sesión del órgano colegiado se determina si sale de la sección de aislamiento y regresa al "pueblo" o si se queda ahí y por cuántos días. La licenciada González agregó que el interno puede tardar uno o dos días en ser escuchado.

El licenciado Jorge León Jiménez, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo, indicó que durante la administración anterior la aplicación de sanciones se tramitaba a criterio del Director y que, dependiendo de la falta cometida por el interno, el custodio realizaba el reporte a su superior y se le comunicaba al recluso la sanción que le había sido impuesta.

Sobre esta materia, el licenciado Pedro Moreno, entonces Director del Reclusorio Preventivo, expresó que aunque las autoridades del Reclusorio no sancionaban penalmente, sí lo hacían administrativamente y por lo tanto se adherían a las normas penales sobre la flagrancia, es decir, que en caso de flagrancia se aseguraba de alguna manera al interno para que estuviera a disposición, y que si se encontraba en estado inconveniente, no siguiera cometiendo más faltas, o si reñía con otro recluso, en ese momento se le aseguraba, mientras se decidía administrativamente el caso. Terminó expresando que estas medidas constituían una "adhesión" a la normativa penal y constitucional vigente.

Sobre el procedimiento para imponer sanciones, el licenciado Soto Calderón, en el multicitado oficio de respuesta número DG/1788/97, reproduce los artículos aplicables del Reglamento del Reclusorio Preventivo en relación con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

3. Investigación de la queja. Caso de los internos Fernando Cabrera Banda e Ismael Maldonado Barragán

3.1 Entrevista con el señor Ismael Maldonado Barragán.

En atención a la queja referida en el apartado D del capítulo Hechos, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al señor Ismael Maldonado Barragán durante las visitas realizadas al Reclusorio Preventivo de Guadalajara los días 29, 30 y 31 de enero y 18, 19 y 20 de febrero de 1997. El señor Maldonado afirmó que el 3 de enero de 1997, fue golpeado por elementos de seguridad y custodia de dicho Reclusorio. Explicó que por haberse peleado con otro interno en esa fecha se encontraba en el área de aduana de vehículos esposado de una mano a la escalera de metal que lleva a la fosa vehicular. Señaló que del otro lado estaba, en las mismas condiciones, el interno Fernando Cabrera Banda, quien según sabía, prefería estar en la aduana de vehículos porque tenía problemas en población general. Indicó que en la madrugada, Fernando se cortó la muñeca con una navaja, con objeto de poder hablar con el Director, ya que temía que lo llevaran al departamento de aislamiento, lo que lo tenía muy alterado. El entrevistado manifestó que había visto cómo Fernando Cabrera forcejeaba con dos custodios, pero que no recordaba exactamente lo sucedido, pues como estaba debajo de la escalera, no había podido observar bien lo que ocurría. Expresó que sólo recordaba que lo estaban sujetando para que no interviniera en el forcejeo que realizaban con el señor Cabrera, y que luego sintió que un custodio le ponía un pie en la nuca para que no se moviera, y que debido a la presión que le estaba ejerciendo, perdió el conocimiento.

Indicó no saber quién ni cómo lo golpearon y que no escuchó nada, toda vez que padece problemas de oído y necesita leer los labios para entender lo que dice la gente.

Por último, el señor Maldonado manifestó al personal de este Organismo Nacional que él personalmente le había enseñado a Fernando Cabrera cómo quitarse las esposas.

3.2 Entrevistas realizadas por personal de este Organismo a custodios, trabajadores técnicos y autoridades del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

3.2.1 Entrevista con el custodio Juan Godínez Escalante.

El custodio Juan Godínez Escalante manifestó a la visitadora adjunta de este Organismo Nacional que se encuentra como encargado del área de aduana vehicular de dicho establecimiento desde hace cuatro años. Indicó que tiene tres compañeros que son choferes, pero que el 2 de enero de 1997 faltaron a trabajar, motivo por el cual el custodio Gustavo Mondragón Ruiz, quien nunca había estado en dicho puesto, cubrió uno de esos lugares por lo que no se conocían. Refirió que su régimen laboral consiste en 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, pero que por las noches tienen turnos de descanso de las 22:00 a las 02:00 y de las 02:00 a las 06:00 horas y, que en esa guardia le tocó trabajar de las 22:00 horas del 2 de enero a las 02:00 horas del 3, y descansó de esta última hora hasta las 06:45 aproximadamente. Señaló que en el área había aproximadamente 13 internos, de los cuales dos estaban esposados de una mano a la escalera de metal que se encuentra en la fosa de vehículos, y los restantes en las tres bodegas ubicadas en dicho sitio. Refirió que la preocupación que él tenía era que los reclusos que estaban esposados se soltaran, por lo que checaba continuamente, si oía algún ruido iba a ver a estos internos. Agregó que no se suscitó ningún problema y que los reclusos permanecían calmados. Señaló que en dicha área únicamente se encontraban el custodio Gustavo Mondragón, los internos y él.

El mismo servidor público manifestó que siendo aproximadamente las 06:45 del 3 de enero de 1997, lo despertó un "zafarrancho", se oían gritos y ruidos, y vio que el señor Fernando Cabrera Banda, uno de los dos internos que se hallaban esposados a la escalera de la rampa vehicular, se había soltado e iba caminando por la orilla de la aduana hacia la puerta que da al exterior del establecimiento con un "palo o garrote de metal que parecía tubo pero era cuadrado", y que no sabe cómo es que el interno lo traía. Refirió que el custodio Adán Ramírez Vega se encontraba de pie en medio de los carriles, paralizado y sin hacer nada, y que el señor Cabrera Banda se le fue encima. Indicó que forcejearon por un rato cerca del portón de salida, hasta que él (el custodio) logró "someter" al interno torciéndole una mano; que en el portón de la aduana vehicular que da al interior del Reclusorio había "muchos compañeros" que no podían entrar porque estaba cerrado. Señaló que finalmente, el custodio Adán Ramírez reaccionó y lo sustituyó para "someter" al interno, y que entonces él (el entrevistado) fue hacia el portón que da acceso al establecimiento y aunque no tenía las llaves, ya sabe como abrir sin ellas, por lo que lo abrió para que los elementos que se encontraban agolpados allí entraran a auxiliarlos, y que en ese momento fue conducido por una custodia y un custodio al área médica.

El custodio Godínez expresó que toda vez que se encontraba "bañado en sangre" no vio en ningún momento al interno Ismael Maldonado Barragán ni al custodio Gustavo Mondragón Ruiz; que de este último le comentaron que se encontraba golpeado en la fosa de la rampa vehicular y que el señor Cabrera había muerto, expresando al respecto "no entiendo por qué, yo no le hice nada, sólo lo sometí".

Por último, el servidor público manifestó que hacía aproximadamente un año y "feria" que utilizaban las bodegas que se encuentran en el área de aduana vehicular para proteger o aislar internos, pero que en ocasiones hay "poquitos" y a veces hay más; que duran uno o dos meses allí o son trasladados a otro Centro; que por estar cerca de la salida, ha

recibido instrucciones de que se mantengan esposados de las manos, y en cuanto a las esposas en los pies, indicó que es una política reciente. Refirió no estar de acuerdo en que los reclusos permanezcan ahí, toda vez que es muy peligroso porque se pueden fugar.

3.2.2 Entrevista con el custodio Gustavo Mondragón Ruiz.

Por su parte, el custodio Gustavo Mondragón Ruiz, adscrito al segundo grupo del Reclusorio Preventivo, manifestó que siendo aproximadamente las 04:00 horas del 3 de enero de 1997, el señor Fernando Cabrera Banda, uno de los dos internos que se encontraban esposados a la escalera de la fosa vehicular, se había cortado las venas, por lo que los encargados del rondín nocturno, de los cuales mencionó no recordar sus nombres, lo llevaron al área médica y que al regresar lo "depositaron" en la escalera de metal que conduce a la fosa de la rampa de vehículos "debidamente esposado". En cuanto al señor Ismael Maldonado Barragán, expresó que no lo había visto.

3.2.3 Entrevista con el custodio Adán Ramírez Vega.

El señor Adán Ramírez Vega, que presta sus servicios como custodio en el tercer grupo de la Coordinación General de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, manifestó, en relación con los hechos de que se trata, lo siguiente: que siendo aproximadamente las 08:35 horas del 3 de enero de 1997, ingresó al área de aduana vehicular, toda vez que ahí tiene su casillero, y que fue el custodio Mondragón quien le abrió la puerta; refirió que sorpresivamente el interno Fernando Cabrera salió de la fosa con un garrote y golpeó a Gustavo Mondragón en la cabeza, "tumbándolo" al interior de la rampa, y posteriormente le pegó a él y comenzó a correr hacia el portón que da al exterior, topándose con el custodio Godínez, con quien empezó a pelear, por lo que los señores Mondragón y él le quitaron el garrote y, al estar forcejando, Mondragón y el interno cayeron al filo de la rampa y posteriormente a la fosa, quedando ambos inconscientes. Agregó que el interno Ismael Maldonado "al ver acción quiso actuar" y que no sabe cómo, unos compañeros abrieron la puerta que da al interior del Reclusorio y sometieron a ambos internos. Asimismo, indicó que generalmente en el área de aduana vehicular no ubican a ningún interno, pero que ese día se encontraban ahí porque iban a ser reubicados. En cuanto al señor Ismael Maldonado Barragán, refirió que no vio si se hallaba esposado.

El mismo custodio refirió, por último, no haber visto quien sometió al señor Cabrera, toda vez que "entraron en mi auxilio y me sacaron del área de aduana vehicular".

3.2.4 Entrevista con el doctor Juan Matías Garza Ibarra.

El doctor Juan Matías Garza Ibarra, asistente de la Dirección del Reclusorio Preventivo, expresó que tiene conocimiento de que el 3 de enero de 1997 se encontraban tres custodios en el interior de la aduana vehicular, y que no sabe si fueron éstos o personal del grupo de apoyo quienes golpearon al señor Maldonado.

Refirió que los reclusos estaban en ese lugar porque iban a ser trasladados al día siguiente, ya que Ismael había golpeado a otro interno, enviándolo al hospital, y Fernando había tratado de agredir a otro recluso.

3.2.5 Entrevista con el licenciado Jorge León Jiménez, Subdirector Jurídico.

El licenciado Jorge Lorenzo León Jiménez, Subdirector Jurídico del Reclusorio, manifestó a los visitadores adjuntos que, al parecer, ambos internos pretendían evadirse del establecimiento penitenciario y que el señor Ismael Maldonado estaba muy golpeado de la cara. Le informaron que cuando Gustavo Mondragón y el interno Fernando Cabrera cayeron a la fosa, Ismael quiso intervenir, pero el grupo de apoyo ya había entrado a la aduana para controlar la situación, por lo que no podía precisar cuántos custodios de apoyo habían entrado al área vehicular.

Se le preguntó si era común ubicar a internos en la aduana y refirió que en este caso, por el tipo de internos de los que se trataba ya "no tenían cabida" ni en el Centro de Readaptación Social ni en el Reclusorio Preventivo, por lo que, por su propia seguridad, los querían enviar al Centro de Observación y Conductas Especiales, comúnmente denominado "preliberados" o a una cárcel pública. Señaló que se trata de internos de altapeligrosidad, particularmente el señor Ismael Maldonado. Agregó que no es frecuente que utilicen el área de aduana para ubicar a los presos, salvo casos excepcionales.

3.3 Entrevistas con funcionarios y autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

3.3.1 Entrevista con el comandante Héctor Castañón Morones, Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al ser entrevistado por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, el comandante Héctor Castañón Morones, Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, manifestó que en relación con los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997, le informaron que se había producido un problema en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara al parecer, se había suscitado una balacera supuestamente porque había "fuga de internos" y que todo ocurrió durante el cambio de guardia. Indicó que el apoyo se recibió más por parte de la guardia saliente que de la entrante. Indicó que cuando él llegó al Reclusorio Preventivo, Ismael Maldonado ya había sido sometido por "el grupo de apoyo", porque supuestamente intentó evadirse, y que en ese momento los médicos se encontraban aún atendiendo al interno Fernando Cabrera, pues éste había estado "muy agresivo" la noche anterior.

El mismo servidor público expresó que le contaron que el señor Cabrera estaba "supuestamente esposado" a la escalera de la rampa vehicular y se cortó la muñeca, por lo que fue conducido al área médica y luego lo regresaron a la aduana; que fue entonces cuando se quitó las esposas, salió de la fosa con el garrote y "se les echó encima" a los custodios Ramírez y Mondragón; que éste último se protegió a espaldas del primero y que el interno le dio un "garrotazo" (al señor Mondragón) y posteriormente los golpeó a

ambos "o algo así", llegando a auxiliarlos el custodio Juan Godínez. Mondragón, que se encontraba golpeado, volvió a "aliviarse" y forcejeó con el interno, y que ambos cayeron a la fosa de la rampa vehicular. Manifestó que Juan Godínez fue hacia la puerta y junto con el grupo de apoyo empujaron la puerta para que se rompiera el pasador y así poder abrirla.

Indicó que si los tres custodios se dejaron golpear, fue por nobleza, y que el interno Ismael Maldonado manifestó que Fernando "estuvo molestando" y que estaba esperando que se descuidaran los custodios para fugarse.

Al preguntarle sobre las esposas y la forma en que el interno pudo quitárselas, manifestó que eso es muy sencillo y que pueden llevarlo a cabo en cinco o 10 segundos con un pasador, palillo de dientes o cualquier "alambrito" y que el garrote que tomó Fernando Cabrera se encontraba en un rincón, ya que en esa área los custodios no pueden tener armas de fuego, por tratarse de la salida. Señaló que el interno quería huir y que nada le importaba. Personal de este Organismo Nacional preguntó al comandante Castañón Morones los nombres de los custodios que formaron el grupo de apoyo que ingresó al área de aduana vehicular, a lo que el servidor público respondió que "entre compañeros tienen el pacto de protegerse; el que ande mal que la pague; el que no, pues a protegerlo" y que además no podía proporcionar los nombres, toda vez que desconocía quiénes habían participado, ya que se trató de personal de ambas guardias.

3.3.2 Entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Por su parte, el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en entrevista que sostuvo con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 31 de enero de 1997, manifestó que según se le informó, el 3 de enero de 1997 se suscitó un intento de evasión por parte de dos internos, sin que le precisaran cómo es que un interno se había quitado las esposas, lo que provocó una pelea. Indicó que uno de los reclusos "alcanzó a tomar un tubo" y agredió a un custodio, se liaron a golpes y ambos cayeron al interior de la rampa vehicular, resultando muerto el interno.

3.4 Entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con nueve de los 11 internos que el 3 de enero de 1997, se encontraban en las bodegas del área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo.

Uno de estos reclusos refirió que en relación con los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997, lo único que escuchó, aproximadamente a las 06:00 horas, fue un "griterío" no precisó más. Indicó que no obstante lo ocurrido, permaneció en la bodega esposado de las manos tres días más.

Cuatro internos refirieron que no pudieron ver por la mirilla de la puerta, pues cuando entró el grupo de apoyo, "alguien" dejó caer una cobija que cubría las puertas de las bodegas, motivo por el cual no observaron nada. Señalaron haber oído gritos del

personal de seguridad y custodia, tales como "¡mátenlos a todos, méndigos protegidos, piden protección y andan de asesinos!" Además dos internos manifestaron haber escuchado que el señor Cabrera gritaba que lo soltaran.

Un interno refirió que escuchó cuando el señor Cabrera Banda solicitó permiso para ir al baño y que ahí estaba el garrote, y toda vez que la bodega en la que él se encontraba está pegada al baño, escuchó cuando el señor Cabrera Banda golpeó al custodio.

Un interno expresó que oía cuando le preguntaban a Fernando Cabrera si quería fugarse y el respondía que no; infiere que lo "mataron a pataditas".

Por último, los nueve internos entrevistados que se encontraban en dicha área el 3 de enero de 1997, coincidieron en decir que se oía que le propinaban golpes a alguien y el ruido de personas corriendo, así como custodias gritando. También coincidieron en sostener que cuando entró el grupo de apoyo, Fernando Cabrera estaba vivo. Después de lo ocurrido el 3 de enero, todos permanecieron en el área de aduana vehicular por espacio de ocho a 15 días más.

3.5 Información escrita proporcionada a esta Comisión Nacional por autoridades estatales, personal directivo y trabajadores del Reclusorio.

3.5.1 Oficio de respuesta, referido en el apartado N del capítulo Hechos.

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco expresó, en el oficio señalado, con respecto al caso que se trata, que se levantó el acta administrativa número 03/97, en la que se hace una narración completa de los hechos.

[...] de acuerdo a las actuaciones de las que se desprenden las declaraciones vertidas por el personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio [...] los partes de lesiones de los internos, así como del personal de custodia y los reportes del propio personal de custodia. Cabe aclarar que dichos hechos fueron dados a conocer al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco [...] Para mayor ilustración de su parte, encontrará anexo a este informe los legajos de copias fotostáticas certificadas que contienen toda la información al respecto de los hechos...

3.5.2 Informe del entonces Director del Reclusorio Preventivo, licenciado Pedro Moreno Valenzuela.

En su oficio número SJ/617/97, del 21 de febrero de 1997, referido en el apartado L del capítulo Hechos, el licenciado Pedro Moreno Valenzuela, entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, informó que toda vez que los hechos de que se trata no ocurrieron durante su administración, ya que asumió el cargo de Director del Reclusorio el 15 de enero de 1997, los únicos datos que podía aportar eran los que se hallaban en el expediente administrativo. Al respecto expresó textualmente lo siguiente:

[...] Del expediente administrativo de esta Institución, se encontró que el día de los acontecimientos se inició el acta administrativa 03/97, que fue motivada por el informe rendido por personal de seguridad y custodia, en la cual en síntesis se indica que siendo

aproximadamente las 08:00 horas, en la aduana de vehículos, encontrándose presentes tres custodios de nombres Gustavo Mondragón Ruiz, Juan Godínez Escalante y Adán Ramírez Vega, éste último no se encontraba de servicio en esa área, sino que había ido por algunas cosas de su locker que se encuentra en ese lugar, al pretender salir, en forma inesperada fue agredido por el interno Fernando Cabrera Banda, que se encontraba esposado, pero que había logrado desprenderse las mismas, utilizando como instrumento de agresión un palo de aproximadamente 50 cms, golpeando en la cabeza al elemento de seguridad con lo que ocasionó que éste cayera en la fosa de revisión de vehículos, interviniendo en su auxilio los otros elementos de custodia mencionados quienes continuaron siendo agredidos por el interno Cabrera Banda, sin lograr someterlo, posteriormente se unió, de nueva cuenta, el custodio Gustavo Mondragón, al salir de la fosa y en el forcejeo de nueva cuenta el custodio mencionado en último término y el interno cayeron juntos a la fosa de revisión de vehículos lugar en el cual ambos quedaron conmocionados al golpearse en la cabeza [...] en ese momento salió de la fosa el interno Ismael Maldonado Barragán, el cual intervino para auxiliar a su compañero de reclusión, tratando de agredir a los encargados de seguridad, momentos en los cuales se presentaron elementos de apoyo, logrando someter al antes nombrado, quien fue esposado en la fosa y se requirió al doctor de guardia para la atención de los lesionados... (sic).

3.5.3 Declaraciones del doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado, médico del Reclusorio Preventivo, que constan en el acta administrativa 03/97.

En el oficio número SJ/617/97, del 21 de febrero de 1997, el entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara informó que en el acta administrativa 03/97 el doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado declaró lo siguiente:

[...] El doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado [...] en relación a la presente, expresa que efectivamente el día de los acontecimientos [...] me encontraba laborando en este Centro a donde ingresé aproximadamente a las 07:00 a.m., posteriormente y habiendo transcurrido un término de entre 40 y 45 minutos se presentó un custodio el cual me informó que iban a trasladar al Área Médica a un elemento de custodia que se encontraba herido para su atención, lo cual sucedió aproximadamente 10 minutos después, iniciando el manejo del mismo; y habrían transcurrido otros 10 minutos cuando se presentó una persona del sexo femenino, también de vigilancia, quien me solicitó que me trasladara a la aduana para atender a otro custodio que de igual forma se encontraba lesionado, por lo que me trasladé al citado lugar, siendo detenido antes de llegar debido a que al elemento de seguridad lo tenían cerca del reloj checador, abocándose a examinarlo y al ver que se encontraba con probable daño neurológico ordené que trasladaran al mismo al hospital más cercano, por lo que de nueva cuenta me dirigí hacia el Área Médica, para continuar con la atención del lesionado mencionado en primer término, encontrándome en el camino que ya lo trasladaban dos custodios en brazos, refiriendo los mismos que mejor lo llevarían a hospitalizar fuera, ya que no se contaba con el material médico... Enseguida se me hizo del conocimiento que había otro interno lesionado, de nombre Ismael Maldonado Barragán [...] el cual se encontraba policontundido y sus signos vitales eran estables... se le aplicaron analgésicos, antiinflamatorios y corticoides... en ningún momento me respondió a los cuestionamientos... de la forma como resultó lesionado...

3.6 Averiguación previa número 438/97.

Con motivo de los hechos ocurridos en el área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el 3 de enero de 1997, se inició la averiguación previa número 438/97. En las copias certificadas de la misma, entregadas por el agente del Ministerio Público a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, según se ha señalado en el apartado F del capítulo Hechos, consta lo siguiente:

3.6.1 Declaración del recluso Ismael Maldonado.

[...] Llegando, al poco rato, más custodios, los cuales traían consigo a un médico que lo atendió, sin darme cuenta si en algún momento se lo hayan llevado, y una vez que se habían ido los custodios, el interno siguió tratándose de lesionarse (sic) con un plato que quebró, tratando de cortarse en el cuello [...] vi que Fernando se pudo zafar de las esposas levantando uno de los barrotes de la escalera y sacando uno de los aros, quedando únicamente con el aro sujeto a su muñeca pero quedando libre del barrote de la escalera [...] ya que Fernando agarró un palo con el que hacía fajos, mismo que estaba usando ese día, y con dicho palo pude ver cómo golpeaba el interno a un custodio cuando éste caminaba por uno de los rieles [...] no pude ver lo que pasaba arriba [...] quedándome esposado a las escaleras sin que en ningún momento me las pudiera soltar, después vi gran movimiento de policías adentro de la aduana vehicular, pero ya no supe más, no sé quién me golpeó y tampoco sé el motivo por el cual me golpearon...

En cuanto a su estancia en aduana vehicular, indicó que las autoridades los envían ahí cuando los consideran muy "problemáticos" y que es la segunda vez en tres meses que lo alojan en esa área. Agregó que ese día había aproximadamente nueve internos en las bodegas, aparte de Fernando Cabrera y él.

3.6.2 Declaración del custodio Gustavo Mondragón.

[...] el rondín que se había llevado al interno lesionado (Fernando Cabrera), volvió con él, esposándolo de nueva cuenta [...] pude ver que con un plato de plástico que él (Fernando Cabrera) tenía en sus manos lo quebró, despedazándolo, y con partes de dicho plato intentaba volverse a lesionar, por lo que yo, de nueva cuenta, llamé al personal del rondín, mismos que llegaron rápidamente y esta vez sin desposarlo procedieron a hablar con él para calmarlo...

Refirió que pasadas las 07:00 horas entró al área en mención el custodio Adán Ramírez para cambiarse, y que cuando lo estaba saludando, comenzó a escuchar ruidos y "al voltear", Fernando Cabrera ya lo estaba golpeando; que cayó a la fosa y desde ahí observó cómo el recluso le estaba pegando a los custodios Adán y Juan Godínez y vio cómo éstos lo calmaban, tratando de "someterlo", pero que Fernando "estaba muy loco". Señaló que a Adán se le "zafó" el interno y fue entonces cuando Gustavo Mondragón salió de la fosa y trató de "someter" al recluso, pero como andaba "muy violento" y estaban cerca de la fosa, en el forcejeo los dos se cayeron y ya no supo qué ocurrió posteriormente... "siendo en ese momento cuando vi que el otro interno, de nombre

Ismael, también se había podido soltar y el cual se acercó a mí golpeándome sin saber con qué, ya que en ese momento perdí el conocimiento..."

3.6.3 Declaración del custodio Adán Ramírez.

"Fernando le pegó con un palo a [...] Gustavo Mondragón, tumbándolo en el interior de la fosa, así como también golpeando al custodio Juan Godínez, que en esos momentos ayudaba al primero..."

3.6.4 Parte informativo que obra en un acta administrativa complementaria remitida a la Agencia del Ministerio Público.

"Hago mención que al caer el compañero Mondragón y el interno de la fosa, salió el interno Ismael Maldonado Barragán, el cual trató de intervenir en auxilio del interno Cabrera Banda tratando de agredirnos, llegando en esos momentos el apoyo de los compañeros, sometiendo al interno Ismael Maldonado Barragán y esposándolo nuevamente en la fosa..."

3.6.5 Declaración del doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado.

El doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado, médico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, declaró lo siguiente ante la Representación Social:

[... Ismael Maldonado] se encontraba esposado del brazo izquierdo a la escalera de dicha fosa [...] el cual estaba en cuclillas, agachando su cara, y al explorarlo físicamente me percaté de que presenta múltiples contusiones predominantemente en cara y cráneo, preguntándole que era lo que le había pasado, que quién lo había golpeado y con qué [...] pero este interno no respondía, incluso agachaba la vista y fue en ese momento que escuché que alguien le decía que el interno era sordo..."

3.6.6 Lesiones del interno Ismael Maldonado.

En la fe ministerial que obra en la averiguación previa, se señala que el señor Ismael Maldonado presentaba las siguientes lesiones: "[...] hematomas en ambos párpados y globos oculares, una escoriación en el dorso de la nariz de aproximadamente cinco milímetros de diámetro, equimosis en región retro auricular del lado izquierdo, además de otros hematomas múltiples en diversas partes de su economía corporal".

3.6.7 Autopsia practicada al señor Fernando Cabrera Banda y otras diligencias de la indagatoria.

El informe del 3 de enero de 1997, sobre fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, realizado por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, que obra en la multicitada indagatoria, expresa, en las observaciones del punto número tres, que "al realizar una inspección ocular del lugar, se observaron indicios de goteo hemático de forma irregular [...] sobre los rieles de ingreso [...] es conveniente señalar que los indicios descritos se observaron 'muy tenues' ya que al parecer se habían realizado labores de aseo..."

En el mismo informe se señala que el cadáver del señor Cabrera Banda fue encontrado cerca de la puerta que conduce al exterior del reclusorio.

En el informe sobre el resultado de la autopsia practicada en el cadáver de Fernando Cabrera Banda, realizada por los doctores Elías González Jáuregui y Olga Lilia Bermúdez Lomelí, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se expresa que el señor Fernando Cabrera

[...] presenta cuatro heridas por agente contundente, situadas la primera en región frontal a dos centímetros a la derecha de la línea media de 2.5 centímetros de longitud, de bordes regulares [...] escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis por agente contundente, diseminadas a la región frontal, región nasal, labios superior e inferior, regiones retroauriculares, rodilla izquierda cara anterior de la pierna izquierda a nivel tercio medio de la cara posterior de ambas caras posteriores de ambas muñecas, dorso de ambas manos, hipocondrio derecho, heridas lineales superficiales de región epigástrica de 4.5 centímetros de longitud [...] cuatro heridas por agente cortante, tres de ellas en la cara lateral derecha del cuello [...] se encontró en cráneo múltiples hematomas epicráneos [...] el encéfalo y cerebelo cubierto por una delgada capa de sangre con zonas hemorrágicas y de laceración [...] con hematomas parenquimatosos en los lóbulos occipitales, con zonas hemorrágicas intercirculares [...] líquido céfaloraquídeo hemorrágico con signos de contusión difusa de cráneo. Tórax. [...] con hematomas de siete por nueve centímetros a nivel del músculo serrato mayor, el pulmón libre, sangrante [...] se deduce que la muerte de Fernando Cabrera Banda se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo...

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Preventivo y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados

El hecho de que en ninguno de los dos establecimientos el Centro de Readaptación Social y el Reclusorio Preventivo exista una completa separación entre procesados y sentenciados (evidencias 1.1 y 2.1), transgrede lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados; 6o., párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 23 C, fracción II, de la Ley que adiciona los artículos 8o. y 13, reforma el artículo 19 y crea el artículo 23 C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3o., fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Servicios

Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado; 67 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado, y el artículo 8, inciso B, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), todos los cuales disponen que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Asimismo, los hechos referidos en las evidencias 1.1 y 2.1 infringen el artículo 1o. del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Número 1, y el artículo 1o. del Reglamento del Reclusorio Preventivo, que establecen, respectivamente, que el primer establecimiento únicamente albergará sentenciados y el segundo sólo procesados. Estos hechos constituyen también una inobservancia del artículo 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU, que establece que debe existir separación entre procesados y sentenciados y que los procesados han de ser sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Sobre los traslados en calidad de "depósito"

En las evidencias 1.3 y 2.3 ha quedado establecido que en el Centro de Readaptación Social y en el Reclusorio Preventivo se realiza sistemáticamente el traslado de internos de un establecimiento a otro, a manera de "depósito", lo que conlleva a que en la institución de procesados existan también sentenciados y viceversa.

Esta situación viola los ordenamientos que establecen la separación entre procesados y sentenciados, ya referidos en el apartado a) de este mismo capítulo.

Los directores de ambos establecimientos penitenciarios sostienen que los traslados en calidad de "depósito" constituyen medidas de seguridad (evidencias 1.1, 1.3, 2.1, 2.2.2 y 2.3), lo que revela que las autoridades, en ninguno de los dos establecimientos, tienen prevista una solución institucional para estos casos. El hecho descrito, igualmente conlleva que en la práctica, a estos sentenciados trasladados al Reclusorio Preventivo se les mantenga aislados y por añadidura se les restrinjan sus derechos, ya que no tienen acceso a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios médicos o psicológicos, comedores, de recreo, de servicios religiosos, deportivos y a otros espacios comunes (evidencia 2.2.1).

Las disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Ahora bien, es un principio general universalmente aceptado que en el derecho público está comprometido el interés de toda la sociedad, por lo que sus normas son de contenido estricto y, en tal virtud, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley; si rebasan en este marco, sus actos serán ilegales.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dispone, en la fracción IV de su artículo 23 C, que el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene, entre otras

atribuciones, la de trasladar a las personas privadas de su libertad, es evidente que el ejercicio de tal atribución debe ajustarse a la legislación vigente.

No existe ninguna disposición jurídica que autorice los traslados en calidad de "depósito" o en cualquier otra calidad de internos procesados a la penitenciaría, la cual, de conformidad con las normas que la rigen, está destinada exclusivamente a sentenciados. La legislación aplicable tampoco autoriza el traslado de internos sentenciados a un reclusorio destinado únicamente a procesados. De esto resulta que tales traslados son ilegales y que las autoridades que los realizan podrían estar incurriendo en responsabilidad administrativa.

Los traslados en calidad de "depósito" según consta en las evidencias 1.3 y 2.1, representan una fuente de condiciones inhumanas. El hecho de que en muchos casos sean los propios reclusos los que solicitan el traslado como una forma de protección (evidencias 1.2.1, 1.2.2 y 2.2.3), no es justificación para que las autoridades apliquen medidas que son ilegales, arbitrarias y que afectan los Derechos Humanos de los internos, como se desprende de las evidencias 1.5, 2.2.1 y 2.2.2. Las necesidades de protección que puedan tener los reclusos deben resolverse mediante la aplicación de un sistema de ubicación racional y adecuado, como se señalará más adelante.

c) Sobre la ubicación de los internos "protegidos" y de los sancionados

En ninguno de los dos establecimientos se dispone de un área especial para los internos que requieren una medida de seguridad o protección (población en riesgo), por lo que éstos son ubicados junto con aquéllos contra quienes se ha dictado una sanción disciplinaria de aislamiento (evidencias 1.1, 1.2, 1.2.2, 1.3, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, y 2.4). Lo anterior implica una violación del derecho que tienen todos los reclusos a la seguridad jurídica, la cual es, a su vez, la base del orden y de la convivencia armónica dentro de toda institución penitenciaria.

Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que, por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas fuera del establecimiento, están expuestos a ser atacados por sus propios compañeros o constituyen una amenaza para éstos o para algunos de éstos. Por ello, precisamente a fin de que se haga efectivo el derecho que tienen todos los internos a su seguridad personal durante la reclusión; así como para que la autoridad pueda cumplir la correlativa obligación de garantizarla, este Organismo Nacional ha propuesto que esos internos sean ubicados en áreas especiales, en las que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitenciaria, no vean afectados sus derechos y queden sujetos a una mayor vigilancia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la población en aislamiento temporal está constituida por los reclusos a quienes se les ha impuesto dicha sanción en estricto apego a las normas legales vigentes. El aislamiento temporal implica que el interno es separado del resto de la población; debe ser ubicado en lugares predeterminados para estos fines, que tengan características de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención, similares al resto de las áreas. El trato que se da al sancionado debe ser el

mismo que para el resto de la población reclusa, dentro del marco de respeto a sus Derechos Humanos.

En ningún caso se puede ubicar a la población que requiere protección población "en riesgo" junto con internos que se encuentran en aislamiento temporal, pues ello afecta la seguridad de ambos grupos y propicia situaciones conflictivas que afectan también la seguridad de todo el Centro.

Los hechos de que se deja constancia en las evidencias 1.1, 1.2, 1.2.2, 1.3, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, y 2.4, transgreden el artículo 1o. de los correspondientes reglamentos internos de cada una de las instituciones penitenciarias de que se trata, que señalan, respectivamente, que el dormitorio de aislamiento se destinará para los internos que infrinjan el reglamento o cometan algún delito en el interior.

En relación con la ubicación de los internos que requieren protección internos "en riesgo" esta Comisión Nacional hace hincapié en la necesidad de diferenciar claramente lo que es una sanción de aislamiento temporal de lo que es una medida de protección. Los internos "protegidos" son aquéllos que, por las razones ya referidas, son ubicados en un área específica a fin de evitar que tengan contacto con la población general, pero que ejercen los mismos derechos y tienen acceso a los mismos servicios que todos los demás internos. Para que puedan acceder a las áreas comunes y a los servicios, si no hay posibilidad de establecer espacios separados, se deben fijar horarios diferenciados para su uso. En cambio, los internos sujetos a aislamiento temporal son los que han sido objeto de una sanción administrativa y a los que, además de ubicárseles en un área de aislamiento, se les restringen temporalmente algunos derechos, como el de libre tránsito dentro del establecimiento, la asistencia a la escuela, a las áreas de trabajo u otros, según disponga el reglamento respectivo, pero no la visita íntima u otros similares porque entonces se estaría aplicando una doble sanción, y eso está prohibido por el artículo 23 constitucional.

Al respecto, procede aclarar que el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta, evidencia que las autoridades estatales tienen confusión entre internos sancionados e internos "protegidos", cuando expresa que: "El área asignada para alojar a los internos con medida disciplinaria de aislamiento temporal que solicitan protección..." (evidencia 2.2).

d) Sobre el procedimiento para aplicar la sanción de aislamiento

De acuerdo con las evidencias 1.4.2 y 2.4.2, el procedimiento para aplicar la sanción de referencia consiste en aislar temporalmente al interno y, posteriormente, proceder a imponerle la sanción y notificarle la misma, sin haberle otorgado previamente el derecho de audiencia. En la mayoría de los casos los internos son llevados a los departamentos de aislamiento por iniciativa de los trabajadores de seguridad y custodia y, en ocasiones, son éstos últimos quienes deciden si el recluso permanece aislado o no, y que el aislamiento de los presos sin procedimiento previo se aplica por razones de seguridad, "ya que no se pueden arriesgar a que el interno sepa que va a ser castigado y se pueda oponer a la medida" (evidencias 1.4.2.1 y 1.4.2.2).

Este aislamiento, previo a la aplicación de la sanción misma, viola las garantías que se señalarán más adelante y, además, no obedece a ninguna necesidad real, por lo que la afirmación del entonces Director del Reclusorio Preventivo, en el sentido de que este aislamiento "previo" se aplica para que el interno se mantenga "a disposición" de la autoridad (evidencia 2.4.2.2) resulta injustificada, puesto que los reclusos, precisamente por su condición, no se pueden sustraer a la acción sancionadora de la autoridad.

Si bien el artículo 73 del Reglamento del Reclusorio Preventivo establece que "En ausencia del Director y el Subdirector General, y en caso de emergencia, el Subdirector de Vigilancia y Custodia podrá aplicar la sanción en forma precautoria, pero con la obligación de comunicar de inmediato, al arribo de aquéllos, las medidas que hubiera tomado, para que las rectifiquen o ratifiquen", esta disposición contradice lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, que dispone que: "Las medidas disciplinarias serán impuestas por la Dirección de la institución, previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario. Sin embargo, el director podrá llevar a cabo las siguientes correcciones: I. Amonestaciones en privado..."

Por otra parte, el hecho de que se le permita al personal de vigilancia tomarse atribuciones que no le corresponden (evidencia 2.4.2.2), transgrede el artículo 73 del Reglamento del Reclusorio Preventivo, el cual dispone que: "Las sanciones serán aplicadas por la Dirección del propio Reclusorio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y este Reglamento..."

Dado que ninguno de los reglamentos internos de los dos centros a que nos hemos referido regula en forma clara y completa el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones administrativas a los reclusos, es dable recurrir a los principios generales sobre la materia, que señalan que dicho procedimiento se debe apegar estrictamente a las garantías de legalidad (que tanto la infracción como su intensidad y duración estén previstas en el Reglamento), de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta), de contradicción (que se haya permitido al interno defenderse de la infracción que se le imputa) y de revisabilidad (que le haya sido garantizado el derecho a inconformarse ante una autoridad superior a la que impone la sanción).

Por lo tanto, el procedimiento para aplicar sanciones administrativas en los centros penitenciarios debe iniciarse con el parte informativo rendido por el personal técnico o de seguridad y custodia, o con la queja presentada por un interno en contra de otro, a partir de lo cual se levanta un acta administrativa, en la que se asientan los hechos probablemente constitutivos de una infracción. Se le notifica al interno, oportunamente y por escrito, de qué y quién lo acusa. En caso de que se requiera, deben tomarse las medidas cautelares oportunas para la protección del denunciante o del acusado. Estas medidas cautelares no implican un "arresto preventivo" en áreas de aislamiento, que puede durar varios días y hasta más e una semana, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa y a lo que se ha hecho referencia en líneas precedentes; tales medidas cautelares no pueden ir más allá de la simple separación o aislamiento del o los internos durante los momentos previos a su puesta a disposición del Director, lo que, como ya se ha señalado, debe hacerse de inmediato. Posteriormente, el interno debe presentarse ante

el Consejo Técnico Interdisciplinario o ante el Director del establecimiento y contestar la acusación formulando los argumentos y exponiendo las pruebas para su defensa. En caso necesario se debe investigar la veracidad de los hechos mediante las pruebas conducentes, entre ellas la presentación de testigos. Por último, las autoridades competentes deben determinar la sanción notificarla al interno, concediéndole un plazo para inconformarse. No se puede aplicar la sanción antes de que se confirme la resolución; si el interno continúa cometiendo la infracción y se pone en grave riesgo su integridad, la de otros o la seguridad de la institución, se podrá aplicar la medida cautelar que permita someter eficazmente al sancionable, la cual deberá ejecutarse en un lugar ex profeso y en condiciones dignas de vida. Toda medida cautelar termina cuando las circunstancias de excepción que la justifican desaparecen, pues su intención no es castigar, sino proteger.

e) Sobre la sanción de aislamiento

Cabe señalar que existen dos tipos de infracciones que pueden cometer los internos: las faltas administrativas, que son las violaciones a la normativa interna del reclusorio o centro, previstas en su reglamento, y los delitos, que son las conductas u omisiones previstas en las normas penales.

Cuando la infracción cometida por un interno solamente encuadre en las faltas administrativas establecidas por el Reglamento, la aplicación de la sanción será competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario o del Director, y se seguirá el procedimiento disciplinario correspondiente.

Debido a que el aislamiento temporal es una sanción administrativa, no debería exceder del término de 36 horas establecido por el artículo 21 constitucional, en el que se fundamenta toda restricción no penal de la libertad personal. Toda sanción privativa de libertad que rebase este término, cae en el ámbito de la facultad punitiva jurisdiccional.

Todo aislamiento temporal que exceda el término constitucional de las 36 horas rebasa la facultad administrativa e invade la jurisdiccionalidad, al convertirse en una segunda pena.

En este sentido, el criterio vigésimo del documento elaborado por este Organismo Nacional, denominado Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, señala que si después de impuesta la sanción de aislamiento a un interno, se teme fundadamente que éste sea agredido o que agrede a otros, se le reubicará dentro del mismo establecimiento y, si no existe otra solución, se le trasladará a otro distinto, sin que en uno u otro caso se considere que continúa vigente la sanción o se le restrinjan de cualquier forma sus derechos.

Resulta importante señalar que la fracción V del artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco, dispone que se podrá aislar al interno en celda propia, o distinta de la que por "clasificación" le pertenece, por un tiempo no mayor de 30 días. Sin embargo, el artículo 11 del Reglamento del Reclusorio Preventivo establece el término máximo de 40 días y expresa que puede prolongarse el aislamiento, a juicio de la Dirección. De lo anterior resulta evidente que el Reglamento rebasa lo establecido por la Ley de Ejecución de Penas

Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, por lo que esta Comisión Nacional deduce que es conveniente adecuarlo. En el mismo sentido, la Ley de Ejecución rebasa, por mucho, lo establecido en el texto constitucional.

Por otra parte, esta Comisión considera que en caso de que un interno que se encuentra aislado vuelva a incurrir en una falta grave, se le podrá aplicar otra vez la misma sanción, pero entre las dos sanciones debe transcurrir un periodo no menor del que estuvo aislado por primera vez (Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, p. 76, último párrafo).

La sanción de aislamiento, de acuerdo con el reglamento, consiste en aislar al recluso en un lugar específico o en su propia celda. Por ello, dicha sanción sólo puede restringir a los afectados el derecho a deambular dentro del establecimiento y, eventualmente, algunos otros derechos que, para su ejercicio, requieran necesariamente de tal desplazamiento, como podrían ser los de asistir a la escuela o al trabajo. El aislamiento no puede implicar, en caso alguno, la privación de otros Derechos Humanos fundamentales del sancionado. Sin embargo, tanto en el Centro de Readaptación Social Número 1 como en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, a los internos aislados no se les permite tomar el sol, o bien se les da media hora para salir al patio, a criterio del personal de vigilancia; no se les permite bañarse todos los días y solamente pueden llamar por teléfono una vez por semana (evidencias 1.4.2.1 y 2.4.2.1).

f) Sobre las áreas de aislamiento

En cuanto a los dormitorios en los que se ubica a los internos sujetos a una medida de aislamiento temporal, éstos se encontraron sin mantenimiento, les faltaba pintura y remozamiento a las paredes, algunas tazas sanitarias se hallaban tapadas y en varias celdas no había luz; se detectó fauna nociva y había aproximadamente cuatro internos por celda, además de que no todas contaban con colchones (evidencias 1.4.1 y 2.4.1). Las condiciones de vida antes descritas atentan gravemente contra la dignidad humana y aumentan la intensidad de la aflicción que causa la pena impuesta por el juez, pues la prisión sólo implica privación de la libertad, pero no de Derechos Humanos esenciales como son los de vivir en condiciones dignas.

Los espacios destinados a la aplicación de sanciones de aislamiento temporal deben cumplir con los mismos requisitos de habitabilidad que cualquier otra zona destinada al alojamiento de internos (agua corriente, luz natural y artificial, ventilación adecuada, espacio suficiente, colchón y ropa de cama, entre otros). Igualmente, se debe proporcionar a los internos la posibilidad de salir al aire libre en tiempos razonablemente limitados en función de su condición de sancionados, sin dejar de atender que el anterior es un derecho que no se puede restringir de manera total para que no se convierta en un trato cruel.

g) Sobre la ubicación de internos en las áreas de aduana vehicular

De las evidencias 1.1, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2.1 y 3 se desprende que algunos internos que han solicitado protección y otros que se encuentran en aislamiento temporal, son ubicados y esposados en las áreas de aduana vehicular de ambos

establecimientos penitenciarios. En el Centro de Readaptación Social se les esposó de las manos y en el Reclusorio Preventivo, de las manos y de los pies (evidencias 1.1, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2.1 y 3).

Según pudieron constatar los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, esta es una antigua costumbre en ambos centros, que se ha tolerado por los distintos directores de los mismos. De esta apreciación se desprende que la persistencia de una práctica tan grave como la que se ha evidenciado, es reveladora de ausencia de control institucional por parte de las autoridades del establecimiento, porque, según el relato de éstas mismas, han sido los custodios quienes la han mantenido, mediante su cotidiana aplicación, como un recurso de facto para atender las contingencias de aislamiento disciplinario y de protección de internos. Evidentemente, los directores la han validado como una práctica "normal" o "necesaria", debido a condiciones estructurales; no obstante dicha práctica es contraria no sólo a criterios de Derechos Humanos, sino también a la propia normativa de los centros. Un fenómeno de esta naturaleza es expresión de falta de gobernabilidad, porque se caracteriza por ser un acto reiterado y compartido por autoridades y agentes de ella, sabido por todos y tácitamente aceptado como una práctica válida; es decir, no existe la conciencia de que constituye un ejercicio contrario a la legalidad de la institución.

Por otra parte, los hechos descritos en las evidencias 1.1, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2.1 y 3, y dadas las condiciones en las que son mantenidas las personas en los sitios descritos encerradas en bodegas y esposadas, son violatorios de la garantía de trato digno, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, que establece que queda prohibido todo maltrato o molestia que se infiera sin motivo legal dentro de los centros penitenciarios.

Los hechos referidos infringen también el artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dispone: "Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso..." Tales hechos también constituyen violaciones al artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así mismo, contravienen los principios que emanan del artículo 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones y, particularmente, las cadenas y grillos no deberán emplearse en ningún caso, y del artículo 3o. de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la ONU, que establece: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otra parte, y como ha quedado demostrado en las evidencias 3.1 y 3.3.1 de la presente Recomendación, resulta sencillo para los reclusos quitarse las esposas y, según expresó el comandante Héctor Castañón Morones, Coordinador General de

Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, las autoridades son conscientes de ello (evidencia 3.3.1).

Cabe hacer hincapié, que forma parte del deber de las autoridades, para prevenir situaciones en las que deba utilizarse la fuerza, el ubicar a los presos en lugares seguros, tanto desde el punto de vista de los propios internos como desde el punto de vista del establecimiento, como medida precautoria para evitar situaciones que obliguen a las autoridades a usar la fuerza, como es el caso de ubicar a los internos en una zona en la que se facilitan las condiciones para que éstos se fuguen; estando obligada a ello, si la autoridad no evita esa situación, el uso de la fuerza queda deslegitimado, y lo que prevalece entonces, es el derecho de las personas (en este caso de los custodios) de repeler una agresión, en los términos en los que cualquier otro ciudadano lo puede hacer.

h) Exceso de facultades reglamentarias del personal de seguridad y custodia

Los hechos referidos en las evidencias 1.2.2, 1.4.2.2, 2.2.1 y 2.2.3 ponen de manifiesto que en ambos establecimientos penitenciarios el personal de seguridad y custodia tiene un exceso de facultades y atribuciones, que les son otorgadas por los propios reglamentos internos de ambos establecimientos penitenciarios, específicamente por los artículos 11, 73 89, 91 y 93 del Reglamento del Reclusorio Preventivo y por los artículos 11, 74, 92 y 94 del Reglamento del Centro de Readaptación Social, que establecen que en ausencia del Director y del Subdirector General, el Subdirector de Vigilancia podrá aplicar sanciones en forma precautoria, otorgar permisos de visitas, eximir a algún visitante de la revisión, enviar a aislamiento a los internos, así como abrir la correspondencia, en este último caso, previa autorización de la Dirección de la institución penitenciaria respectiva.

Al respecto, esta Comisión Nacional vierte, con certeza, dos razonamientos: el primero de ellos consiste en que no deben confundirse, ni en la ley ni en la práctica, medidas precautorias o cautelares cuya naturaleza cobra sentido para enfrentar de manera oportuna emergencias, con sanciones disciplinarias, a las que obviamente debe preceder una falta de tal carácter. El segundo de ellos consiste en que la fórmula del control de la legalidad en la ejecución del régimen disciplinario en un sistema penitenciario de garantías, es la que atribuye como facultad exclusiva del Director, la de imponer sanciones con opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. De otra manera no se garantiza el principio de seguridad jurídica.

Por último, cabe señalar que si se considera que el personal de seguridad y custodia tiene entre sus funciones salvaguardar la seguridad de la población interna así como la del establecimiento, es conveniente exhortarle a participar en cursos de capacitación.

i) Sobre los casos de los señores Ismael Maldonado Barragán y Fernando Cabrera Banda

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las acciones y los medios que el personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara utilizó el 3 de enero de 1997, para "someter" a los señores

Ismael Maldonado Barragán y Fernando Cabrera Banda, quienes se encontraban esposados a la escalera que conduce a la fosa vehicular del área de ingreso del establecimiento, y que al parecer uno de ellos, el señor Fernando Cabrera, logró liberarse de las esposas y agredió con un garrote a tres custodios, constituyen actos graves de exceso en el uso de la fuerza.

Como se aprecia en el análisis precedente, existen en realidad dos momentos claramente definidos: el primero inicia cuando el señor Cabrera Banda logra liberarse de las esposas, toma un garrote y agrede a dos custodios; ante esta actitud, los agredidos y otros elementos lograron someterlo (evidencias 3.2.1, 3.2.3, 3.3.1, 3.5.2 y 3.6.2); el segundo, está constituido por lo que ocurrió después; custodios que gritaban "mátenlos a todos, méndigos protegidos, piden protección y andan de asesinos"; golpes que oían los presos encerrados en las bodegas; y, el deceso del interno.

Del estudio pericial practicado al cadáver se desprende razonablemente que el señor Cabrera Banda murió a causa de múltiples contusiones que interesaron órganos vitales (evidencia 3.6.7).

Es el segundo momento el que constituye uso excesivo de la fuerza y la posible existencia de conductas constitutivas de delito, puesto que está claro que la víctima estaba sometida (evidencias 3.2.1, 3.2.3, 3.3.1 y 3.4) y, en tal condición resultó muerta. No es humano argumentar que el deceso del interno pueda justificarse como último y único recurso para salvar la vida de los propios agredidos o la de otra persona, puesto que fue sometido; menos aún puede explicarse en función de evitar que se fugara; primero, por el hecho de que fue sometido y, enseguida, porque aunque lo hubiese intentado o logrado, el recurso de la supresión de la vida no es legítimo para defender la seguridad pública y el derecho social a la ejecución de la pena, pues mientras el primero es un derecho fundamental prima facie y de afectación irreversible, los segundos son derechos abstractos de concreción progresiva; en consecuencia, el acto descrito implica una típica expresión de falta total de convicciones básicas de respeto a los Derechos Humanos en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de tal manera que su conducta intenta inválidamente justificarse por el sentimiento de venganza debido a las lesiones causadas a sus compañeros.

Al respecto, el principio 4o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, establece que dichos servidores, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza salvo en ocasiones en que otros recursos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto. En el caso que nos ocupa, de la dinámica de los hechos se desprende que era necesario el empleo de la fuerza, adecuada al hecho de que el agresor estaba armado con un garrote y que se enfrentó, por lo menos a tres custodios. Si bien en un principio razonablemente se podría decir que la vida de los custodios corría peligro, cuando el interno fue sometido, éste cesó. Por consecuencia necesaria, el sometido era inocuo.

En este caso, el empleo de la fuerza no se redujo al mínimo de daños, sino que por el contrario, se privó innecesariamente de la vida a un ser humano, y por lo tanto ese acto

constituye un exceso en el uso de la fuerza, el cual fue utilizado porque dos custodios resultaron heridos, lo que puede presumirse exaltó el "espíritu corporativo" entre los mismos, lo que los llevó a actuar de manera delictiva.

Un elemento más del desbordamiento del uso racional de la fuerza, lo constituyen los golpes causados al señor Ismael Maldonado Barragán.

En efecto, tal y como se describe en las evidencias 3.5.2 y 3.6.6, el señor Ismael Maldonado Barragán fue severamente golpeado. Cabe destacar que nadie sabe quien lo golpeó ni cómo sucedieron los hechos, pero el interno presentaba lesiones que por sus características sugieren que fueron realizadas en forma tumultuaria.

Respecto del caso del señor Cabrera Banda, existen varias inconsistencias e imprecisiones en las declaraciones de los custodios. En efecto, según el señor Juan Godínez, él y el señor Adán Ramírez fueron quienes "sometieron" al interno Fernando Cabrera; también refiere que fue él quien abrió la puerta para que el personal de "apoyo" entrara al área de aduana, mientras Adán Ramírez sometía al interno. El custodio Juan Godínez también sostiene que en ningún momento vio al señor Gustavo Mondragón ni al interno Ismael Maldonado, y que tampoco escuchó nada de lo ocurrido en la madrugada, en relación con el hecho de que el recluso Fernando Cabrera se había cortado las venas (evidencia 3.2.1).

Por su parte, el custodio Gustavo Mondragón expresó que al percatarse de que sus compañeros Adán Ramírez y Juan Godínez no podían "someter" al interno Fernando Cabrera, trató de hacerlo él mismo, pero cayó junto con el recluso al interior de la rampa y "no supo más". Igualmente manifestó no haber visto al señor Ismael Maldonado (evidencia 3.2.2).

El custodio Adán Ramírez indicó que el señor Juan Godínez peleó con el interno Cabrera; que entre Godínez y Gustavo Mondragón le quitaron el garrote al interno, y que tanto éste como Mondragón cayeron a la fosa, donde quedaron inconscientes. Señaló que el recluso Ismael Maldonado "al ver acción quiso actuar" pero que entró el "grupo de apoyo" dice ignorar cómo, y sometió a ambos internos (evidencia 3.2.3).

El Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, comandante Héctor Castañón Morones, indicó al personal de este Organismo Nacional que "entre compañeros tienen el pacto de protegerse; el que ande mal que la pague, el que no, pues a protegerlo", y que además no podía proporcionar los nombres de los custodios que ingresaron esa madrugada al área de aduana vehicular, toda vez que desconocía quienes habían participado, ya que se trató de personal de ambas guardias. También indicó que si los tres custodios se dejaron golpear por el señor Cabrera "fue por nobleza", y que el recluso Ismael Maldonado le expresó que el interno Fernando Cabrera "estaba esperando que se descuidaran los custodios para fugarse" (evidencia 3.3.1).

Al respecto, el interno Ismael Maldonado manifestó a los visitantes adjuntos que el señor Fernando Cabrera no tenía la intención de fugarse (evidencia 3.1); los presos que se encontraban en las bodegas de la aduana coincidieron en expresar que escucharon

gritos del personal femenino de seguridad y custodia, tales como: "¡mátenlos a todos, méndigos protegidos!" (evidencia 3.4); que se oía que el señor Cabrera gritaba que lo soltaran y que cuando le preguntaron que si quería fugarse, él contestaba que no; que se escuchaba que le "propinaban" golpes a alguien y el ruido de personas corriendo (evidencia 3.4); que no escucharon en ningún momento que alguien dijera que se trataba de un intento de evasión, y que después de los hechos ocurridos, todos permanecieron en el área de aduana vehicular hasta el 15 de enero de 1997, fecha en que el nuevo Director tomó posesión del cargo (evidencia 3.4).

El comandante Héctor Castañón Morones y los custodios Gustavo Mondragón y Adán Ramírez manifestaron a los visitantes adjuntos que el custodio Gustavo Mondragón y el preso Fernando Cabrera cayeron a la fosa de la rampa vehicular, quedando ambos inconscientes (evidencias 3.2.2, 3.2.3 y 3.3.1), lo que se contradice con el informe sobre la ubicación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que obra en la averiguación previa, que señala que el cadáver del señor Cabrera Banda fue encontrado cerca de la puerta que conduce al exterior del Reclusorio (evidencia 3.6.7); así como que se hallaron indicios de goteo hemático sobre los rieles de la rampa vehicular, indicios "muy tenues" ya que al parecer, "se habían realizado labores de aseo" (evidencia 3.6.7).

Tanto de las declaraciones del comandante Castañón Morones como de las de los custodios entrevistados por los representantes de esta Comisión Nacional (evidencias 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.3.1) se concluye que el "grupo de apoyo" no es un grupo especial, sino que usan esta denominación para designar al conjunto de trabajadores de seguridad que acudieron en ayuda de los custodios con motivo de los hechos que provocaron la muerte del interno Fernando Cabrera.

En la declaración rendida por el señor Adán Ramírez ante el agente investigador, señaló que "Fernando le pegó con un palo a "[...] Gustavo Mondragón, tumbándolo al interior de la fosa, así como también golpeando al custodio Juan Godínez, que en esos momentos ayudaba al primero" (evidencia 3.6.3), lo que se contradice con lo expresado por el señor Juan Godínez a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, cuando manifestó que "toda vez que se encontraba 'bañado en sangre' no vio en ningún momento al interno Ismael Maldonado Barragán ni al custodio Gustavo Mondragón" (evidencia 3.2.1) y con las declaraciones del propio señor Mondragón ante los visitantes adjuntos, puesto que no señaló que el señor Godínez lo hubiera auxiliado (evidencia 3.6.2).

Todo lo anterior hace pensar a este Organismo Nacional que el personal de seguridad y custodia no se ha conducido con veracidad en relación con la muerte del interno Fernando Cabrera, así como sobre las lesiones inferidas al señor Maldonado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que realice las gestiones y trámites necesarios para asegurar que el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente interne a procesados y el Centro de Readaptación Social Número 1, a sentenciados.

SEGUNDA. Que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos por otros, y que por lo tanto requieren medidas de "protección", sean ubicados en áreas separadas de las demás; que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general. Que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que se somete a los internos que han solicitado una medida de protección.

TERCERA. Que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal, reúna las características que le permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento. Que en dicha área se aloje exclusivamente a aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria.

CUARTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que disponen los reglamentos de ambos establecimientos penitenciarios, sean aplicadas por los directores de los centros, previa opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad. Que se evite que cualquier otro integrante del personal de los centros participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos.

QUINTA. Que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, de facto, de los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo".

SEXTA. Que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad de "depósito".

SÉPTIMA. Que los consejos técnicos interdisciplinarios de ambos establecimientos penitenciarios asuman las funciones que les corresponden en la organización de toda la vida dentro de los centros, apoyados en el personal técnico y profesional; que fijen las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos y que emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

OCTAVA. Que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1; sobre los hechos ocurridos

en el área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara el 3 de enero de 1997, y sobre las condiciones en que se produjeron la muerte del interno Fernando Cabrera Banda y las lesiones inferidas al recluso Ismael Maldonado Barragán.

NOVENA. Que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo", que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997.

DÉCIMA. Que se organicen programas permanentes y se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación, y de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza y control de disturbios.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional